

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

CARLOS LUIS GONZÁLEZ
RIVERA

Recurrido

v.

WANDA MONTAÑEZ,
ALCAIDE Y OTROS

Peticionarios

KLCE202100832

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.
BY2019CV02695

Sobre: Violación de
Derechos Civiles

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2021.

I.

El 2 de julio de 2021, la señora Loraine Martínez Adorno (señora Martínez Adorno o la peticionaria) presentó una *Petición de Certiorari*, en la que solicitó que revoquemos una *Resolución*¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 10 de mayo de 2021.² Mediante ésta, el TPI declaró “No Ha Lugar” la solicitud de desestimación presentada por la peticionaria en su carácter personal. En desacuerdo, el 21 de mayo de 2021, la señora Martínez Adorno presentó una *Moción de Reconsideración a Resolución de 10 de mayo de 2021*³, que el TPI declaró “No Ha Lugar” mediante *Resolución*⁴ del 1 de junio de 2021.⁵

En atención a la *Petición de Certiorari*, el 7 de julio de 2021 emitimos una *Resolución* en la que concedimos al señor Carlos Luis González Rivera (señor González Rivera o el recurrido) un término

¹ Anejo I del apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 1-2.

² Notificada a las partes el 11 de mayo de 2021.

³ Anejo II del apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 3-8

⁴ Anejo III, *id.*, pág. 9.

⁵ Notificada a las partes el 2 de junio de 2021.

de quince (15) días, contado a partir de la notificación de la *Resolución*, para mostrar causa por la que no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Resolución* recurrida.

A pesar del término concedido, el recurrido nunca compareció. Por lo que, procedemos a atender la *Petición de Certiorari* sin el beneficio de su comparecencia.

II.

El caso marras tuvo su génesis en una demanda⁶ por violación a derechos civiles incoada por el señor González Rivera, quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), el 21 de mayo de 2019. La demanda fue enmendada el 21 de febrero de 2020 con el propósito de excluir al Estado del pleito.

En lo pertinente a la controversia antes nos, el recurrido, que está confinado, alegó que la peticionaria, quien fungía como Superintendente de la cárcel en que se encontraba al momento de los hechos, y otros funcionarios del DCR incurrieron en culpa y negligencia al no tomar medidas necesarias para garantizar la vida y dignidad de los confinados. Específicamente, aludió a la muerte del confinado Miguel Castillo García y sostuvo que debido a la ausencia de cuidado de los codemandados presencié dicho incidente, lo cual le ha provocado traumas psicológicos y mentales, pánico y depresión severa. Alegó que la peticionaria y el señor Davis Águila Rodríguez “aplicaron una Regla 9 del Reglamento Disciplinario imponiendo sanciones o castigos colectivos”.⁷ Arguyó que los codemandados no evitaron la muerte del confinado Castillo García ni evitaron la imposición de sanciones o castigos colectivos a los otros confinados que estaban bajo su custodia durante ese incidente y eventos posteriores.

⁶ Anejo IV del apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 10-26.

⁷ Anejo XIII, íd., pág. 72.

En el acápite número 9 de la *Demanda Enmendada por Violaciones a los Derechos Civiles*⁸, el recurrido arguyó que, aunque los demandados fueran funcionarios del Gobierno de Puerto Rico, podían ser demandados en su carácter personal y civil como cualquier otro ciudadano por los daños que alegó en la demanda enmendada.

El 21 de enero de 2020, la peticionaria presentó una *Moción de Desestimación*.⁹ Alegó que, si el recurrido no estuvo de acuerdo con la medida disciplinaria impuesta, pudo haber presentado una solicitud de remedio administrativo ante el DCR. Adujo que, a tenor con la doctrina de inmunidad condicional, sus actuaciones oficiales no podían ser atribuibles o vincularse a su capacidad personal. Arguyó que la demanda no aducía una causa de acción que justificara la concesión de un remedio contra la peticionaria en su carácter personal, por lo que, procedía su desestimación.

El 20 de febrero de 2020, el recurrido presentó una *Urgente Moción en Oposición a la Moción de Desestimación por las Partes Demandadas*.¹⁰ Alegó que la causa de acción fue presentada contra los demandados en su carácter personal y que ni el Estado ni los familiares de éstos formaban parte de la demanda. Argumentó que, por tal razón, no eran aplicables los fundamentos invocados en la moción de desestimación en cuanto a que la conducta fue mientras estos desempeñaban sus funciones en su carácter oficial a favor del Gobierno de Puerto Rico. Arguyó que, conforme a lo resuelto en ***Pueblo v. Sánchez Valle***, 192 DPR 594 (2015), no procedía lo solicitado por la peticionaria en su *Moción de Desestimación*.

El TPI ordenó la celebración de una vista con relación a la *Moción de Desestimación* y sobre el estado de los procedimientos

⁸ Anejo XIII, íd., págs. 67-79.

⁹ Anejo V, íd., págs. 30-36.

¹⁰ Anejo VII, íd., págs. 38-43.

para el 10 de mayo de 2021. La vista se llevó a cabo en la fecha señalada y ambas partes argumentaron sus posturas.¹¹

Luego de que las partes presentaran sus respectivos escritos y de la celebración de la vista argumentativa, el TPI emitió la *Resolución* recurrida en la que declaró “No Ha Lugar” la *Moción de Desestimación* presentada por la señora Martínez Adorno.

En desacuerdo, la peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración a Resolución de 10 de mayo de 2021*. Alegó la demanda enmendada carecía de alegaciones específicas que implicaran un acto u omisión por parte de la peticionaria que de alguna forma contribuyera a la muerte del señor Castillo García. Adujo que el propio recurrido reconoció durante su argumentación que la señora Martínez Adorno había llegado recientemente a la institución carcelaria donde ocurrieron los hechos y que su alegación contra ésta está predicada en un hecho especulativo de que la peticionaria tenía conocimiento de lo que otros funcionarios debían presuntamente saber. Por lo que, sostuvo que la demanda dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

Por otra parte, arguyó que la imposición de la medida disciplinaria fue una determinación administrativa conforme a derecho, que advino final y firme. Reiteró que sus actuaciones fueron en su capacidad oficial y dentro de marco de sus funciones. Por lo cual, alegó que procedía la desestimación de la demanda.

El TPI emitió una *Resolución* en la cual declaró “No Ha Lugar” la solicitud de desestimación de la peticionaria y le ordenó presentar su alegación responsiva.

Inconforme, la peticionaria imputó al TPI el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la Demanda a tenor con la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil a pesar de que las alegaciones contra la señora

¹¹ Anejo XV, íd., pág. 83.

Mart[i]nes Adornos son insuficientes para justificar la concesión de un remedio a favor del demandante.

III.

A.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. ***Rivera Figueroa v. Joe's European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1,¹² establece las instancias en las que el foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. ***Scotiabank v. ZAF Corporation, et als.***, 202 DPR 478 (2019). La citada regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. ***Mun. de Caguas v. JRO Construction***, 201 DPR 703 (2019). Nuestro rol al atender recursos

¹² Esta Regla dispone que:
[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

de *certiorari* descansa en la premisa de que es el foro de instancia quien está en mejor posición para resolver controversias interlocutorias, o de manejo del caso, y en la cautela que debemos ejercer para no interrumpir injustificadamente el curso corriente de los pleitos que se ventilan ante ese foro. ***Torres Martínez v. Torres Ghigliotty***, 175 DPR 83, 97 (2008).

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de las Procedimiento Civil, *supra*, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.¹³

B.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 10.2, enumera los supuestos en los cuales una parte puede solicitar la desestimación de una acción en su contra. Entre ellos, “dejar de

¹³ Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).

exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio”.¹⁴ **López García v. López García**, 200 DPR 50 (2018). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, al momento de considerar una moción de desestimación, los tribunales están obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y, a su vez, considerarlos de la forma más favorable a la parte demandante. Íd. Por ello, para que proceda una moción de desestimación, “tiene que **demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación**, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor”. Íd., citando **Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank**, 193 DPR 38, 49 (2015) (Énfasis nuestro). Es decir, al resolverse una moción de desestimación por este fundamento, el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas. **Autoridad de Tierras v. Moreno Ruiz Dev. Corp.**, 174 DPR 409, 428 (2008).

C.

El Art. 1802 del Código Civil de 1930 establecía que: “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”¹⁵. Generalmente, la obligación de reparar un daño dimana de un hecho propio. **Sánchez Soto v. E.L.A.**, 128 DPR 497, 501 (1991). Excepcionalmente, podría incurrirse en responsabilidad por actos ajenos si existe un nexo jurídico previo entre el causante del daño y el que viene obligado a repararlo. Íd. Sobre el particular, el Art. 1803

¹⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5).

¹⁵ 31 LPRA ant. sec. 5141. Tomamos conocimiento judicial de que el Código Civil de Puerto Rico de 1930 fue derogado mediante la Ley Núm. 55-2020, conocida como el Código Civil de Puerto Rico de 2020. Sin embargo, aplicamos el Código Civil de 1930 dado que los hechos del caso de autos surgieron durante la vigencia de dicho Código.

del Código Civil de 1930 disponía que: “[l]a obligación que impone [el Art. 1802] es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder”.¹⁶ Conforme a esta disposición se reconoce la doctrina de responsabilidad vicaria.

Con relación al Estado, el Art. 1803 establecía expresamente que: “[e]l Estado es responsable en este concepto en las mismas circunstancias y condiciones en que sería responsable un ciudadano particular”. En ese sentido, el Estado responderá por los perjuicios que causen sus empleados en el ejercicio de sus funciones. **Valle v. E.L.A.**, 157 DPR 1, 15 (2002).

La responsabilidad vicaria del Estado está restringida y limitada por la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado* (Ley Núm. 104).¹⁷ Conforme a la citada ley, el Estado renunció parcialmente a su inmunidad debido a que a través de dicho estatuto permitió ser demandado cuando sus agentes o empleados “por descuido, negligencia o falta de circunspección” ocasionen daños. “En esencia, la Asamblea Legislativa autorizó la presentación de demandas contra el Estado por las actuaciones culposas o negligentes de sus empleados, funcionarios o agentes en el desempeño de sus funciones y actuando en capacidad oficial”. **Valle v. E.L.A.**, supra, pág. 16. A su vez, autoriza demandas apoyadas en la Constitución, en cualquier ley o reglamento de Puerto Rico, o en algún contrato con el Estado. Íd. Ahora bien, la parte demandante deberá cumplir con los requisitos que establece dicha disposición y probar los elementos que establece nuestro ordenamiento jurídico para que su causa de acción pueda prosperar. Íd., pág. 17.

¹⁶ 31 LPRA ant. sec. 5142.

¹⁷ 32 LPRA sec. 3077-3092a.

Los funcionarios públicos gozan de una “inmunidad condicionada” que opera como una limitación de responsabilidad civil en el descargo de sus deberes y responsabilidades oficiales. **Romero Arroyo v. E.L.A.**, 127 DPR 724, 745 (1991). Esta es una defensa afirmativa que puede ser levantada por el funcionario, agente o empleado demandado. Íd. La inmunidad de los funcionarios públicos no se deriva de la inmunidad del soberano. Íd. Por el contrario, se encuentra cimentada en consideraciones de política pública. Íd. El efecto de la inmunidad condicionada es eximir de responsabilidad civil al funcionario en su carácter personal, pero dejando intacta la responsabilidad y la renuncia del Estado a su inmunidad conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 104. Íd., pág. 746.

Empero, la inmunidad condicionada de un funcionario público no es absoluta. **Acevedo v. Srio. Servicios Sociales**, 112 DPR 256, 262 (1982). A tenor con el Art. 6 (d) de la Ley Núm. 104, la ley no autoriza las demandas contra el Estado predicadas en los actos de sus empleados, agentes o funcionarios:

- (a) En el cumplimiento de una ley o reglamento, aun cuando éstos resultaren ser nulos.
- (b) En el desempeño de una función de carácter discrecional, aun cuando hubiere abuso de discreción.
- (c) [...]
- (d) Constitutivo de acometimiento, agresión u otro delito contra la persona, encarcelación ilegal, arresto ilegal, persecución maliciosa, calumnia, libelo, difamación y falsa representación e impostura.
- (e) [...]
- (f) [...]
- (g) [...]¹⁸

En los casos que surgen en esas circunstancias, de ordinario, solo responden los agentes, empleados o funcionarios en su carácter personal. **Leyva et al. v. Aristud et al.**, 132 DPR 489, 497, nota al calce núm. 4 (1993); Cfr. **Galarza Soto v. E.L.A.**, 109 DPR 179 (1979). Cónsono con lo anterior, el funcionario responde en su

¹⁸ 32 LPRA sec. 3081 (d).

carácter personal si en el descargo de sus funciones no actuó de buena fe, incurrió en una conducta ilegal o en algún acto delictivo o intencional. ***Acevedo v. Srio. Servicios Sociales***, supra, pág. 262. De no mediar alguna de las excepciones pormenorizadas, los funcionarios públicos están protegidos de acciones civiles sobre daños y perjuicios en su carácter personal.

IV.

En el caso de marras, la peticionaria imputó al TPI haber errado al no desestimar la demanda al amparo de la Regla 10.2 (5) de las de Procedimiento Civil, *supra*, a pesar de que las alegaciones de la demanda en su contra eran insuficientes para justificar la concesión de un remedio a favor del recurrido.

Examinada la petición de *certiorari* a tenor con la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 52.1 y la Regla 40 del Reglamento de Apelaciones, *supra*, R. 40, procede expedir el auto de *certiorari*, por tratarse de un asunto relacionado a una moción de carácter dispositivo. Por lo cual, procedemos a resolver.

Esencialmente, las dos imputaciones en la demanda enmendada contra la peticionaria fueron: i) que le impuso al recurrente una medida disciplinaria y; ii) que la señora Martínez Adorno debió haber previsto y evitado la muerte de otro confinado frente al recurrido y a otros confinados.

Con relación a la primera alegación, la medida disciplinaria fue impuesta al recurrido como parte de las funciones inherentes al cargo de la peticionaria con posterioridad al alegado suceso que le causó daños y la misma no fue revocada por la agencia administrativa. En cuanto a la segunda alegación, el señor González Rivera adujo en la demanda enmendada que podía afirmar que el confinado Castillo García (occiso) informó a otros funcionarios que

un confinado estaba armado y que se proponía causarle la muerte.¹⁹ En ninguna de las alegaciones afirmó que ello se le hubiese informado a la peticionaria. De la demanda no surgen alegaciones que, tomadas como ciertas, permitan concluir que la peticionaria conocía ese hecho y, por ende, debió prever y evitar lo que sucedería. Aun tomadas como ciertas las alegaciones de la demanda, no se desprende alguna razón por la que la funcionaria (la peticionaria) deba responder, en su carácter personal, por los presuntos daños que le ocasionó al recurrido presenciar la muerte del confinado Castillo García. No existen alegaciones de que ésta haya actuado fuera del marco discrecional, de mala fe o de forma criminal o ilegal en el ejercicio de sus funciones.

De un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de las alegaciones de la demanda enmendada contra la peticionaria surge palmariamente que no hay una causa de acción real contra ésta. La demanda no aduce una reclamación que justifique la concesión de un remedio. En consecuencia, el TPI cometió el error señalado por la peticionaria y procede la desestimación de la demanda enmendada contra la señora Martínez Adorno en su carácter personal.

V.

Por los fundamentos expuestos, se *expide* el auto de *certiorari* y se *revoca* la *Resolución* recurrida. En consecuencia, se *desestima* la demanda contra la señora Martínez Adorno en su carácter personal.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. Notifíquese a todas las partes, al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) y al señor González Rivera. El DCR deberá entregar copia de la presente

¹⁹ Véase las alegaciones de la demanda enmendada 1 y 2 de la Parte III. Apéndice de la petición de *certiorari*.

Resolución al recurrido en cualquier institución donde se encuentre confinado.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones